

remedio subsidiario que se deriva de modo inequívoco del precepto constitucional que la instaura (art. 53.2 de la Constitución).

En el presente caso el entonces actor y apelado entendió que la inclusión en el fallo de dos demandados condenados en la instancia y que no habían recurrido la Sentencia se debió a un simple error en la transcripción del fallo, que le produjo por mimetismo la simple lista de personas demandadas de la Sentencia de instancia, sin tener en cuenta que para ellos la Sentencia de instancia había quedado firme, como se podía deducir de los propios antecedentes de la Sentencia de apelación. La Audiencia estimó que se trataba de una equivocación material, cuya rectificación era posible en la aclaración al tratarse de una acumulación de acciones singulares, sin ninguna conexión entre ellas, pues, según se deducía de su propia Sentencia, al no haber apelado la Sentencia de instancia había quedado firme para ellos, y la Sentencia de apelación sólo extendía sus efectos impugnatorios a los apelantes.

Sin embargo, el órgano judicial, al rectificar el error evidente de la redacción del fallo de la Sentencia —que se deducía del propio contenido de la misma y no alteraba el fondo de la decisión—, estimó necesario modificar el fallo en relación con las costas, en el sentido de no hacer imposición de costas en ninguna de las instancias, invocando los arts. 523 y 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir la Audiencia entiende que la firmeza de la Sentencia de instancia, favorable al actor, respecto a dos demandados, habría supuesto una estimación parcial de la demanda, por lo que la imposición preceptiva de costas del párrafo primero del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluida en la Sentencia aclarada, ya no tendría fundamento, y se estaría en un supuesto de estimación parcial de la demanda del párrafo segundo de dicho art. 523.

No nos corresponde examinar la posible incorrección, que denuncian los demandantes y el Ministerio Fiscal, de la aplicación al respecto del párrafo segundo del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino sólo si esta alteración de la condena en costas ha supuesto en el caso concreto una modificación de fondo de la Sentencia aclarada, o lo que es lo mismo si del contenido de la Sentencia se podría deducir sin duda esa rectificación, como consecuencia necesaria del fallo que se aclaraba. Debe reconocerse que el fallo originario, en lo que se refiere a la condena en costas, resultaba claro, completo y no incompatible con los antecedentes y fundamentos de la Sentencia, y congruente además con las pretensiones específicas al respecto de las partes. Los apelantes solicitan la imposición de costas en ambas instancias al demandante apelado a consecuencia de la revocación de la resolución recurrida y la parte apelada solicita la condena en costas de la apelación, como consecuencia de la confirmación que postula de la Sentencia de instancia. El apelado no dedujo, en el momento procesal adecuado, una pretensión específica, ante la eventualidad de la revocación de la Sentencia, de eludir la aplicación del párrafo primero del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante la aplicación del párrafo segundo de dicho art. 523. Esta petición se contiene por primera vez en el escrito que solicita aclaración de la Sentencia.

17526 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.048/1987. Sentencia número 120/1988, de 20 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.048/1987, interpuesto por doña Pilar Castañeda Erro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistida del Letrado don José Eugenio Azpiroz Villar, contra Sentencia de 19 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido del Letrado don Luis López Moya, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito de 28 de julio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de doña Pilar Castañeda Erro, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 19 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (TCT), dictada en autos sobre pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El Auto decide al respecto modificando el sentido de la condena en costas. Como destaca el Ministerio Fiscal, «dicha modificación se realiza sin audiencia ni defensa, ni contradicción de la parte que sufre o va a sufrir el gravamen o perjuicio derivado de la alteración irrealizable desde el punto de vista de la naturaleza de una Sentencia firme». Por consiguiente el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, aquí impugnado, ha producido por de pronto una indefensión de los solicitantes de amparo, contraria al art. 24.1 de la Constitución, al decidir de una cuestión nueva, sin darles audiencia, ni ocasión de formular las alegaciones que ahora se intentan hacer ante este Tribunal, sobre la no aplicación al caso del párrafo segundo del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otro lado, como cuestión nueva, resulta evidente que la alteración del sentido de la condena en costas no podía deducirse directamente de los fundamentos de la misma, y que por ello, en este caso concreto, ha supuesto una alteración del fondo de la Sentencia aclarada. En cuanto el citado Auto ha alterado substancialmente el fallo de la Sentencia de la misma Audiencia de 1 de abril de 1987, en lo referente a la imposición de las costas al actor en la primera instancia, ha vulnerado también el derecho fundamental de los demandantes a la efectividad de la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución, por lo que el amparo debe ser otorgado, aunque sólo en lo referente a anular el Auto impugnado en el concreto tema de la rectificación de la condena en costas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo, y en consecuencia:

1.º Anular parcialmente el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 4 de abril de 1987, dictado en recurso de aclaración, en cuanto suprime la imposición de las costas de la instancia a don Fabián Fraile Vicente.

2.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

3.º Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

a) Doña Pilar Castañeda Erro se afilió y dio de alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA), el día 4 de noviembre de 1977, como «tejedora a mano», actividad que realizaba desde 1973; y con fecha de 30 de enero de 1978 ingresó en la Entidad Gestora competente las cotizaciones correspondientes al período transcurrido desde el inicio de su actividad profesional hasta el momento de causar alta en aquel Régimen de Seguridad Social.

b) En febrero de 1983 solicitó la concesión de pensión de jubilación, entendiéndose que reunía los requisitos necesarios para ello. No obstante la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) fue denegatoria, por estimar que la solicitante no alcanzaba los ciento veinte meses de cotización exigidos, como mínimo, por la normativa correspondiente. Frente a esa decisión interpuso la interesada reclamación previa y, tras su denegación, demanda ante la jurisdicción laboral. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa de 21 de febrero de 1984 estimó sus pretensiones, considerando válidas, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, las cotizaciones ingresadas extemporáneamente. Esta resolución judicial fue recurrida en suplicación por el INSS, siendo revocada por Sentencia del TCT de 19 de mayo de 1987.

3. La representación de la recurrente estima que dicha Sentencia del TCT vulnera los arts. 14 y 24, en relación con el 9.3, de la Constitución, y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la misma y restablezca a su representada en la integridad de sus derechos presuntamente lesionados.

Por lo que se refiere al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, entiende que la desigualdad de trato se habría originado por el cambio de criterio del INSS en su circular 41/1981, de 12 de junio, en la que, frente a la circular 171/1988, de 7 de diciembre, declaró que no eran computables, a efectos de causar derecho a la pensión de jubilación, las cuotas ingresadas extemporáneamente, dando así una distinta interpretación al art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, con la consiguiente

discriminación para quienes solicitaron la pensión de jubilación a partir de 1981, entre ellos la actual demandante de amparo.

En cuanto a la supuesta lesión del art. 24 de la norma fundamental, considera que ha sido cometida directamente por el TCT al no haber tenido en cuenta que, en el momento de la afiliación de la demandante al RETA, regía la circular 171/1977 del INSS y que, en consecuencia, no se le podía aplicar retroactivamente la circular 41/1981. La aplicación retroactiva de esta segunda circular supone, a su juicio, una alteración del marco obligacional de las partes creando la indefensión, y atenta contra el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña María Pilar Castañeda Erro y, antes de decidir sobre la admisión del mismo, requerir a su representante para que en el plazo de diez días acredite fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de 19 de mayo de 1987 del TCT, a efectos del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Con fecha 2 de octubre de 1987, se recibe escrito de la demandante al que acompaña certificación judicial en la que se acredita fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y, una vez acreditada su interposición dentro de plazo, admitir a trámite el recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes. Asimismo acuerda requerir, en virtud de lo previsto en el art. 5 de la LOTC, a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa y a la Sala Cuarta del TCT a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de los autos, y emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral previo, a excepción de la recurrente en amparo, para que, si así lo desean, se personen en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

7. Con fecha 6 de noviembre de 1987 se recibe escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, por el que solicita se le tenga por personado en el recurso de amparo y se entiendan con él las sucesivas diligencias.

8. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte al INSS, y, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la jurisdicción ordinaria al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señora Fernández-Criado y señor Zulueta Cebrián para que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 11 de diciembre de 1987, la representación del INSS, a propósito de la supuesta infracción del art. 14 C.E., hace una remisión a los fundamentos de la STC de 24 de noviembre de 1987, dictada en el recurso núm. 862/1986, para descartar que se haya producido vulneración alguna de dicho precepto. En cuanto a la alegada vulneración del art. 24 C.E., hace constar que la demandante ha gozado de plena tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que no se le ha denegado ningún medio de prueba y ha tenido libre acceso a los recursos, no siendo cierto que el TCT cambiara de criterio a lo largo del tiempo, como se demuestra en numerosas Sentencias de 1983, 1984, 1985 y 1986. Por todo lo cual solicita la desestimación del amparo solicitado.

10. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 16 de diciembre de 1987, tras hacer una detallada referencia a los antecedentes del recurso y centrar las cuestiones objeto de debate, manifiesta que el planteamiento de la demanda puede poseer dimensión constitucional en relación con el derecho a la igualdad, pero que resulta de más difícil encaje en el de la tutela judicial efectiva, ya que, equivocada o discutible jurídicamente, la decisión del TCT en el caso de autos comporta una respuesta razonada en Derecho a las pretensiones de las partes. Y, en todo caso -añade-, el núcleo esencial del debate suscitado por la demandante, por lo que se refiere al derecho a la igualdad y no discriminación, ha sido examinado y resuelto en sentido contrario a lo por ella mantenido en la STC de 24 de noviembre de 1987, Sentencia a la que se remite, interesando, en consecuencia, la desestimación del recurso de amparo.

11. Por su parte, la representación de la recurrente, en su escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, reitera la alegada vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución por parte de la Sentencia impugnada, y ofrece diversas consideraciones acerca del concepto y significado del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que se refiere al primero, tras efectuar varias citas de comentaristas e intérpretes, recuerda que en los años siguientes a la creación del RETA se otorgó eficacia y validez a las cuotas abonadas con retroactividad, por lo que seguir ahora un criterio diferente supone arbitrariedad y lesión del debido respeto a la igualdad. Además -añade-, la demandante abonó las cuotas atrasadas porque, en virtud de la circular del Mutualismo Laboral 171/1977, con ello tenía derecho a acceder a la pensión de jubilación

como justa compensación, sin que ello pueda suponer, por lo tanto, fraude a la ley o «compra de pensiones». En cuanto a la presunta vulneración del art. 24 en relación con el art. 9.3 de la norma fundamental, reitera que negar validez a las cuotas abonadas retroactivamente supone un quebranto del principio de seguridad jurídica y genera en el ciudadano una desconfianza progresiva hacia el Estado de Derecho. Por todo ello interesa la estimación del recurso de amparo, y solicita que, si este Tribunal lo estimare procedente, requiera al INSS y a la Tesorería General de la Seguridad Social, como diligencia de prueba, para que manifiesten el número de pensiones de jubilación reconocidas en el RETA desde el 7 de diciembre de 1977 y el 12 de junio de 1981, el número de pensiones concedidas en las que se haya otorgado eficacia a las cuotas abonadas retroactivamente, y el número de prestaciones de vejez que se habrían denegado si no se hubiera dado validez a las cuotas ingresadas retroactivamente.

12. Por sendas providencias de 6 de junio de 1988, la Sala acuerda no haber lugar a la diligencia de prueba solicitada por la demandante y señalar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante de amparo impugna la resolución de 13 de abril de 1983 del Instituto Nacional de Seguridad Social, que inicialmente denegó su solicitud de pensión de jubilación, así como la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1987 por la que, revocando la resolución judicial de instancia, dicho órgano desestimó finalmente su pretensión. Considera que tales decisiones vulneran el art. 14, el 24 y, en conexión con este último, el 9.3, todos ellos de la Constitución, e interesa, en consecuencia, la nulidad de las mismas y el reconocimiento de su derecho a devengar la pensión solicitada.

En apoyo de sus pretensiones, ofrece dos tipos de argumentos. En primer lugar aduce que la resolución administrativa que denegó su petición infringe el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), pues supone un cambio injustificado de criterio respecto de las resoluciones adoptadas por el INSS con anterioridad a su circular 41/1981, de 12 de junio, que ha servido de base a dicha resolución y en la que, frente a la línea de actuación anterior, acordó la ineficacia e invalidez de las cuotas que, correspondiendo a períodos previos, fueron ingresadas por el interesado tras su afiliación y alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

A este argumento añade que la Sentencia impugnada lesiona asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), pues no tiene en cuenta que, en el momento de afiliarse la demandante al RETA, se hallaba aún vigente la circular 171/1977 del INSS, en la que se otorgaba validez y eficacia a las cuotas ingresadas extemporáneamente, siendo así, su solicitud de pensión debía regirse por esa normativa interna, sin que cupiera aplicar retroactivamente la circular 41/1981, por lo que sus pretensiones debieron ser estimadas.

2. La cuestión planteada en primer término -esto es, la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley como consecuencia de haber resuelto el INSS en sentido desestimatorio la solicitud de pensión de la recurrente- ha sido ya abordada y resuelta por el Pleno de este Tribunal en su STC 73/1988, de 21 de abril, y, tratándose de supuestos sustancialmente idénticos, los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia resultan plenamente aplicables al actual recurso de amparo. Se declaró entonces, y procede recordar ahora, que en la actuación administrativa controvertida no se advierte una línea uniforme e ininterrumpida, sino oscilaciones en cuanto al cómputo de las cuotas extemporáneas, plasmadas en diversas circulares administrativas. Puede afirmarse que el criterio administrativo de validez de las cuotas ha existido y se ha aplicado uniforme y reiteradamente en el período que media entre la circular núm. 171/1977, de 7 de diciembre, de la entonces Delegación General de Mutualidades Laborales («Boletín Mutualismo Laboral» de enero de 1978), y la circular núm. 41/1981, de 12 de junio, de la Dirección General del INSS, que dejó sin efecto a la anterior. Antes de la primera, tal interpretación o práctica no era uniforme, como lo revela otra circular, la núm. 158/1977, de 14 de noviembre («Boletín Mutualismo Laboral» de diciembre de 1977), en la que se alude a jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en procesos en que las pensiones debieron ser denegadas, y se justifica la propia circular con el fin de unificar soluciones ante diversas consultas. En esta circular 158/1977, que fue dejada en suspenso por la 171/1977, se sostenía la ineficacia de las cuotas en cuestión, aduciendo como justificación de tal criterio el que respondía a reiterada doctrina del Tribunal Central de Trabajo. Así pues, la interpretación administrativa que ahora se reclama como válida no parece haber sido sostenida de manera prolongada ni uniforme, no pudiendo, por otra parte, desconocerse que fueron distintos los organismos gestores de la Seguridad Social que en cada momento dictaron las correspondientes circulares.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, como también se puso de manifiesto en la referida Sentencia, el cambio de criterio efectuado por la Administración en 1981 tuvo por objeto ajustarse a la interpretación que los Tribunales laborales venían haciendo de la legislación correspondiente, motivo por el cual dicha modificación resultaba

plenamente justificada. A este respecto conviene recordar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial —como sucede en el presente caso con las decisiones adoptadas al amparo de la circular 171/1977— no puede prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza derivada de la sanción judicial; y que el cambio administrativo en la interpretación de un precepto legal, sobre cuyo alcance además existían dudas razonables, carece de relevancia constitucional cuando es confirmado por resoluciones de los Tribunales, que son los competentes para interpretar y aplicar la legislación ordinaria. No es posible, por consiguiente, apreciar lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de la resolución administrativa que ahora se impugna.

3. La demandante alega, en segundo término, que la Sentencia del TCT de 19 de mayo de 1987, que puso fin al proceso judicial previo, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y, en relación con él, el principio de seguridad jurídica, desde el momento en que ha otorgado retroactividad a la circular 41/1981 del INSS y, en consecuencia, ha roto el «marco obligacional» al que se habían sujetado las partes en el momento de su afiliación al sistema de Seguridad Social. Todo lo cual habría originado, además, la indefensión de la demandante.

Pero tampoco estas alegaciones pueden ser admitidas. En primer lugar, porque parten de premisas incorrectas. Es claro, de un lado, que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), por mucho que se le quiera conectar con el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede servir de fundamento a un recurso de amparo, pues no se encuentra entre los preceptos protegidos por ese especial mecanismo de garantía. Y, de otro, es evidente que el TCT no ha resuelto su pretensión aplicando la circular 41/1981 del INSS, sino única y exclusivamente las normas legales y reglamentarias que regulan el acceso a la pensión de jubilación en el seno del RETA. Por consiguiente, no se ha producido

la aplicación retroactiva de norma alguna, ya que ni a la controvertida circular puede asignarse tal carácter (como este Tribunal ya advirtió en su STC 73/1988), ni el TCT ha hecho uso de ella.

Y, en segundo lugar, porque, como señalan tanto la parte demandada como el Ministerio Fiscal, la demandante ha recibido una respuesta judicial motivada y jurídicamente fundada, sin que en ningún momento se le impidiera la aportación de pruebas o la presentación de los argumentos y alegaciones que estimó pertinentes. No existe, por lo tanto, motivo alguno para apreciar lesión del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, el cual, como tantas veces hemos reiterado, no lleva consigo la necesaria estimación de la correspondiente pretensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de doña Pilar Catañeda Erro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

17527 Sala Segunda. Recurso de amparo número 830/1986. Sentencia número 121/1988, de 21 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 830/1986, promovido por don Manuel Serrano Corpas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez-Mulet y Suárez y bajo la dirección del Letrado don Francisco Miranda Pérez, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, de 31 de mayo de 1986, por vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y la Letrada doña María Luisa Baró Pazos. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don José Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Manuel Serrano Corpas, interpuso recurso de amparo el 21 de julio de 1986 contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, de 31 de mayo de 1986, desestimatorio del recurso de reposición deducido frente a la providencia de esa misma Magistratura de fecha 27 de febrero de 1986.

2. La demanda de amparo se funda, en esencia, en los siguientes hechos:

A) El señor Serrano Corpas formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Córdoba, conociendo de la misma la núm. 1 de las de esa ciudad, solicitando que se declarase su derecho a pensión de invalidez permanente absoluta, la cual se le había denegado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por no reunir periodo de cotización suficiente.

b) Desestimada la demanda por la Magistratura, el actor anunció su propósito de interponer recurso de suplicación por escrito presentado el 14 de diciembre de 1985, dictando la Magistratura providencia el 16 de diciembre de 1985 en la que se acordaba tener por anunciado el recurso, poniendo a disposición del Letrado designado para su formalización los autos, indicándose que debería comparecer en la Secretaría de la Magistratura para recogerlos a fin de formalizar el recurso en el plazo legal. Añadía la providencia la advertencia final siguiente: «Quede pendiente la diligencia de entrega de los autos de la notificación de la Sentencia a todas las partes». Expresa la parte actora que esta providen-

cia de 16 de diciembre de 1985 le fue notificada a su Letrado, por correo certificado con acuse de recibo, en su domicilio de Cabra (Córdoba) el día 13 de febrero de 1986; en atención a la advertencia final el Letrado esperó a que se le comunicase que ya se había procedido a notificar la Sentencia a todas las partes, antes de personarse a recibir los autos.

c) Continúa la parte recurrente expresando que dicho Letrado, que le asistió en la instancia y le asiste en este recurso de amparo, recibió el 19 de marzo de 1986, por correo certificado, notificación de providencia de 27 de febrero de 1986 en que se decía que «visto que por el Letrado... no se han recogido los autos para formalizar el recurso... se declara desierto el mismo y en consecuencia firme la Sentencia...».

d) Recurrió en reposición la parte actora contra aquella providencia, siendo desestimado tal recurso por el Auto hoy impugnado, de 31 de mayo de 1986, en el que se dice, en el tercer resultando, que tras la providencia de 16 de diciembre de 1985, y una vez notificada la Sentencia a todas las partes, se dictó nueva providencia de fecha 10 de febrero de 1986 (folio 88) en que se acordaba dar traslado de la cédula de notificación al Letrado a efectos de formalizar el recurso, «constando también en autos, al folio 90, que tal providencia, a los indicados efectos, fue notificada al Letrado... el día 13 de febrero de 1986, por correo certificado con acuse de recibo», expresando en su único considerando que: «contra lo que afirma [la parte], la Magistratura le notificó en su domicilio de Cabra la providencia de 10 de febrero de 1986... para ello se utilizó la modalidad de certificado del Servicio de Correos con acuse de recibo...»; lo cierto es —se dice en el Auto— que el Letrado ni por sí, ni valiéndose de otra persona, ni tan siquiera del Procurador actuante, no se personó en la Secretaría en todo el plazo legal al objeto de retirar los autos y formalizar el curso de suplicación.

El solicitante de amparo sostiene, en cambio, que fue la providencia de 16 de diciembre de 1985 la que se le notificó el día 13 de febrero de 1986 por correo, notificación a la que corresponde el acuse de recibo obrante al folio 90, no habiéndose notificado la providencia de 10 de febrero de 1986.

e) Entiende la parte recurrente que se ha violado el art. 24.1 de la Constitución por la resolución impugnada al impedirle arbitrariamente el acceso al recurso de suplicación, por lo que pide la nulidad del Auto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al mismo, para que se conceda a la parte plazo para formalizar el recurso.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba la remisión de testimonio de las actuaciones relativas al proceso previo.

4. Recibidas dichas actuaciones, la Sección acordó el 19 de noviembre de 1986 solicitar de dicha Magistratura la remisión de informe acerca de cómo, cuándo y a quién fueron notificadas las providencias dictadas en el proceso referido de fechas 16 de diciembre de 1985 y 10 de febrero de 1986, por no figurar tales datos suficientemente claros en el testimonio referido.

El 4 de diciembre de 1986 se recibió oficio de la Magistratura mencionada, adjuntando informe del Secretario de la misma sobre los extremos interesados, con el tenor literal siguiente: «a) La providencia